



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2009

CONSULTORIA INTEGRAL EN TECNOLOGÍAS DE  
INFORMACIÓN, S.A. DE C.V., y QUALIFIED SUPPORT  
SYSTEM, S.A. DE C.V.

VS

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE JALISCO

RESOLUCIÓN No. 115.5.

435

México, Distrito Federal a dieciséis de febrero de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en los autos del expediente al rubro citado y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de octubre de dos mil nueve, **CONSULTORÍA INTEGRAL EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.**, en asociación con **QUALIFIED SUPPORT SYSTEM, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, derivados de la licitación pública nacional No. 43001001-006-09, convocada para el "**SERVICIO DE CAPTURA DE INFORMACIÓN PARA LA CREACIÓN DE FOLIOS REGISTRALES ELECTRÓNICOS DEL ACERVO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD**".

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente aduce que en la substanciación y fallo del procedimiento de contratación de que se trata, la convocante contravino la normatividad de la materia, al tenor de los motivos de inconformidad que expuso en su escrito visible a fojas 001 a 014 del expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la siguiente Jurisprudencia:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la**

*oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599."*

Al escrito de impugnación se acompañó la siguiente documentación: a) copia de las credenciales de elector de los promoventes; b) instrumentos notariales números 43,152 y 48,408, ambos otorgados por el Notario Público No. 13 del Distrito Federal; c) carátula de las bases licitatorias. Ofreció además como pruebas, el expediente administrativo conformado en el procedimiento concursal de que se trata, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al requerimiento de información de esta Dirección General, contenido en proveído 115.5.1715, la convocante informó mediante oficio No. DGJ/DS/0606/2009, que los recursos empleados en la licitación pública nacional **No. 43001001-006-09**, son en parte **federales**; que la licitación pública de mérito quedó concluida, siendo el caso que el veintitrés de noviembre de dos mil nueve se formalizó el contrato con la empresa adjudicada **Centro de Soluciones en Informática, S.A. de C.V.**, proporcionando los datos de la misma.

**TERCERO.** Por proveído 115.5.2011, y 115.5.2027, del primero y dos de diciembre de dos mil nueve, respectivamente, se admitió a trámite la inconformidad; se otorgó derecho de audiencia a la empresa **Centro de Soluciones en Informática, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a sus interés conviniera, y se negó la suspensión de los actos concursales derivados y que se deriven del procedimiento licitatorio impugnado ante la presente instancia.

**CUARTO.** Por escrito recibido en esta unidad administrativa el quince de diciembre de dos mil nueve, la empresa adjudicada desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido en los términos que obran a fojas 152 a 162 de autos.

Acompañó la siguiente documentación: a) bases licitatorias; b) acta de junta aclaratoria del quince de septiembre de dos mil nueve; c) acta de recepción y apertura de proposiciones; d) acta de fallo; e) copia de la credencial de elector del promovente; f) instrumento público No. 57,392, del veinte de diciembre de mil novecientos noventa, pasados ante la fe del Notario Público No. 72, de México, Distrito Federal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

435

- 3 -

**QUINTO.** Mediante oficios Nos. DGJ/DS/0625/2009 y DGJ/0150/2010, la convocante remitió la documentación soporte del asunto que nos ocupa y rindió informe circunstanciado de hechos sobre el particular, en los términos que obran en las fojas 230 a 233 de autos.

**SEXTO.** Por acuerdo número 115.5.219, se otorgó a la inconforme, y tercero interesada, plazo para que formularan alegatos, además, se proveyó en relación con las pruebas ofrecidas por éstas.

**SÉPTIMO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el dos de febrero de dos mil diez, la empresa inconforme **CONSULTORÍA INTEGRAL EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.**, en asociación con **QUALIFIED SUPPORT SYSTEM, S.A. DE C.V.**, formuló alegatos en los términos que obran a fojas 558 a 562 de autos.

**OCTAVO.** El doce de febrero de dos mil diez, esta unidad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, turnando el expediente a resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación

jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *"Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas"* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, sólo por lo que respecta a la impugnación del **fallo** de la licitación pública nacional **No. 43001001-006-09**, notificado a las empresas accionantes el **quince de octubre de dos mil nueve**, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, en ese orden, del **dieciséis al veintitrés de octubre de dos mil nueve**, y el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó precisamente ese último día, es decir, el **veintitrés de dicho mes y año**, ante esta Dirección General, tal y como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001), haciéndose notar que los días diecisiete, y dieciocho de octubre de dos mil nueve fueron inhábiles por ser sábado y domingo.

**TERCERO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **CONSULTORIA INTEGRAL EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.**, y **QUALIFIED SUPPORT SYSTEM, S.A. DE C.V.**, presentaron propuesta conjunta en la licitación de que se trata, tal y como se desprende del convenio de asociación que obra en autos (534 a 543).

Por otra parte, los promoventes de la inconformidad que se atiende, esto es, el **C. ENRIQUE ROJINA SANTANA**, acreditó ser representante legal de **CONSULTORIA INTEGRAL EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público número 43,152, pasado ante la fe del Notario Público No. 13 del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

435

Distrito Federal, que contienen la constitución de esa empresa, así como la designación del promovente como administrador único de la misma.

Por su parte, el **C. HORACIO MARTÍNEZ VELA**, acreditó ser apoderado legal de **QUALIFIED SUPPORT SYSTEM, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público número 48,408, también otorgada por el citado Notario Público No. 13 del Distrito Federal, que contienen la constitución de dicha sociedad, así como el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a favor de ese promovente.

**CUARTO. Antecedentes.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, convocó con recursos federales a la licitación pública nacional número No. 43001001-006-09, celebrada para el "**SERVICIO DE CAPTURA DE INFORMACIÓN PARA LA CREACIÓN DE FOLIOS REGISTRALES ELECTRÓNICOS DEL ACERVO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD**".

Cabe señalar que el proyecto licitado consiste en la instalación de la infraestructura necesaria para que el equipo y las redes informáticas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Jalisco, funcione correctamente, además de la operación en sus sistemas y productividad (entrega de folios registrales) y la capacitación del personal, tal y como se señaló en el numeral 19 de las bases del concurso.

2. El quince de septiembre de dos mil nueve, tuvo verificativo la junta aclaratoria del concurso.
3. El acto de recepción y apertura de propuestas se celebró el veintiuno de septiembre del dos mil nueve.

4. El trece de octubre de dos mil nueve, se emitió fallo, determinando la convocante el desechamiento de la propuesta de **CONSULTORÍA INTEGRAL EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, S.A. DE C.V. y ASOCIADA**, procediendo a la adjudicación de la empresa **CENTRO DE SOLUCIONES EN INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.** Dicha determinación constituye el acto impugnado en la presente instancia de inconformidad.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en la substanciación y fallo emitido en el procedimiento de contratación **No. 43001001-006-09**.

**SEXTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** En el escrito de impugnación que se atiende, visible a fojas 01 a 014 de autos, los promoventes controvertieron los siguientes actos concursales:

- La **junta de aclaraciones** celebrada el quince de septiembre de dos mil nueve en la licitación pública nacional número No. 43001001-006-09.
- El **fallo** de adjudicación emitido en ese procedimiento de contratación, que tuvo verificativo el trece de octubre de dos mil nueve.

Respecto a la citada junta aclaratoria, en su escrito inicial de inconformidad los accionantes manifestaron, en esencia, lo siguiente:

Que de manera ilegal la convocante suprimió el requisito de bases consistente en "*no tener contrato vigente con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Jalisco, relativo a la prestación de servicios similares a los que se licitan en las presentes bases*", previsto en el numeral 6, último párrafo, y en el diverso punto 12, inciso *I*, de dicho pliego concursal; que la eliminación de ese requisito deja en posición de desventaja a los demás licitantes toda vez que la empresa adjudicada tiene contrato



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

435

- 7 -

vigente con la convocante para la prestación de servicios similares a los licitados en el presente concurso, es decir, la empresa ganadora CENTRO DE SOLUCIONES EN INFORMÁTICA, S.A. DE C.V., fue beneficiada ya que tiene contratada la primera parte o etapa del proyecto ahora licitado; que la finalidad del requisito eliminado consistía en la prohibición de los licitantes de tener beneficios que disminuyeran, impidieran o dañaran la competencia, por tanto, suprimirlo es violatorio de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley de la materia; que además, esa modificación a las bases se debió haber efectuado en un plazo máximo de siete días naturales previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, lo que no aconteció en el presente caso, dado que sólo existieron seis días entre un evento y otro: que tampoco fueron difundidas en Compranet en el plazo de un día hábil al en que se hayan efectuado; finalmente, el numeral 35 de las bases del concurso referente a las inconformidades no quedó debidamente fundamentado en razón de que se menciona el Título Séptimo, Capítulo I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo que dicho título no existe en la Ley vigente, la cual fue reformada el "28 de abril de 2009", causando esto un agravio a las inconformes.

Sobre el particular, se determina que tales manifestaciones de los accionantes son **extemporáneas** en razón de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, **no** se advierte que **CONSULTORÍA INTEGRAL EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.**, y asociada **QUALIFIED SUPPORT SYSTEM, S.A. DE C.V.**, hayan **impugnado** en términos de lo previsto por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la **convocatoria y su respectiva junta de aclaraciones**, luego entonces, consintieron tácitamente los requisitos y condiciones de participación establecidos por la convocante, así como los acuerdos emanados de la junta aclaratoria a la convocatoria, esto es, las empresas ahora inconformes estuvieron en posibilidad de impugnar aquéllos requisitos originalmente previstos en el pliego concursal así como las modificaciones a los mismos

derivadas de la junta aclaratoria que estimaran contrarios a la normatividad de la materia, situación que no aconteció en el caso en particular.

El invocado artículo 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública..."*

En esta tesitura, precluyó el derecho de los accionantes para inconformarse en contra de la convocatoria que contiene las bases concursales y junta de aclaraciones a las mismas, por tanto, se reitera que tales actos fueron consentidos tácitamente por los licitantes, de ahí que sus manifestaciones tendientes a controvertirlos sean inoperantes por extemporáneas, consideración que encuentra sustento de aplicación por analogía, en las Tesis Jurisprudenciales emitida por la Suprema Corte de la Nación, que son del tenor siguiente:

**"PRECLUSIÓN. EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-** *La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso civil. Está representada por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, que en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente, de tres situaciones: 1º. Por no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; 2º. Por haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; 3º. Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la institución que se estudia no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Página 374 del Tomo I, Primera Parte 1 del Semanario Judicial de la Federación."*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 9 -

435

**"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.-** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*Apéndice 1975 del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Octava Parte, común al pleno y salas, Tesis 7, página 14."*

En cuanto a la impugnación del fallo emitido en el procedimiento de contratación que nos ocupa, se tiene que en su escrito inicial de inconformidad se adujo en síntesis lo siguiente:

- a) La convocante violó el "*principio de precio conveniente*" inmerso en el artículo 26 de la Ley de la materia, en razón de que se omitió considerar que la propuesta de su representada fue la que propuso el precio más bajo, sin embargo, se adjudicó la oferta de **CENTRO DE SOLUCIONES EN INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.**, que es la segunda proposición más elevada.
- b) Que a su propuesta se acompañó la totalidad de la documentación requerida por la convocante, tal y como se confirmó en el acta de presentación y apertura de proposiciones, por consiguiente, es inexacto que esa propuesta se ubique en la causal de incumplimiento prevista en el inciso g) del numeral 12 de bases.
- c) El desechamiento de la propuesta de su representada es contrario a la normatividad de la materia toda vez que la motivación invocada es confusa y además carece de fundamento legal.
- d) Que de la documentación que obra en su oferta se acredita "*fehacientemente*" que sus representadas cuentan con una experiencia mínima de tres años en "*actividades de captura de información y creación y/o actualización de folios electrónicos registrales en dependencias del Registro Público de la Propiedad de los Estados del Territorio Nacional*", por tanto, sí cumplió cabalmente con lo requerido en el inciso b) del numeral 7 de las bases de la licitación.

- e) Que suponiendo sin conceder que se hayan presentado documentos deficientes en su propuesta, esa situación no afecta la solvencia de la misma, reiterándose que fue solvente y la del precio más bajo.

Como se ve, los argumentos de inconformidad señalados con los incisos a), b) c), d) y e) se enderezan a controvertir el desechamiento de la propuesta de **CONSULTORÍA INTEGRAL EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.**, y asociada **QUALIFIED SUPPORT SYSTEM, S.A. DE C.V.**, por lo que se analizarán en su conjunto tales manifestaciones dada la íntima relación que guardan entre sí.

Para mejor comprensión del presente asunto es oportuno transcribir en lo conducente el acta de fallo visible a fojas 074 a 077 de autos, que contiene el desechamiento de la proposición de las inconformes.

*"...Acta de fallo*

*Licitación Pública Nacional No. 43001001-006-09*

*(...)*

*Licitante*

*Consultoría Integral en Tecnologías de Información, S.A. de C.V.*

*A continuación se mencionan las empresas cuyas propuestas económicas no fueron aceptadas y se desechan por las razones señaladas en el recuadro correspondiente.*

*"...Se configura el supuesto señalado en el inciso g) del numeral 12 de las bases del proceso que ahora se resuelve ya que parte de la documentación presentada respecto del inciso b) del numeral 7 de las bases del proceso de licitación que ahora se resuelve presenta irregularidades tales como falta de firmas en contratos, contrato de revisión de captura y no de captura y recepción de una parte de la captura de folios registrales y no de la totalidad por parte de una entidad federativa..."*

Del fallo parcialmente transcrito con antelación, se advierte que contrario a lo sostenido por los accionantes, la convocante **fundó** el desechamiento de la ahora inconforme **Consultoría Integral en Tecnologías de Información, S.A. de C.V.**, en los numerales 7 inciso b), y 12 inciso g) de las bases que rigieron el procedimiento de contratación **No. 43001001-006-09**, **motivando** su determinación por la circunstancia de que la oferta de esas empresas presenta irregularidades tales como la **falta de firmas en contratos**, contrato de revisión de captura de una parte de folios registrales, es decir, no es de captura y recepción de la totalidad de folios por parte de una Entidad Federativa.

En efecto, en el fallo controvertido en el asunto que nos ocupa, se aprecia que la convocante **sí** precisó los **fundamentos** de bases incumplidos por las empresas ahora



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

435

- 11 -

inconformes, a saber, 7 inciso b), y 12 inciso g), **motivando** el desechamiento de la oferta en cuestión porque parte de la documentación que la conforma contiene irregularidades, consistentes en la falta de firmas de contratos, además de que éstos no son de captura y recepción de la totalidad de folios registrales por parte de una Entidad Federativa.

En ese contexto, se reproducen a continuación los aludidos numerales de bases invocados por la convocante para desechar la oferta de los accionantes.

**Bases de la Licitación Pública Nacional No. 43001001-006-09** (fojas 95, 99 y 100)

**"7. OBLIGACIONES DE LOS LICITANTES**

- b) **Acreditar fehacientemente que cuenta con *experiencia mínima de 3 años* en actividades de captura de información y creación y/o actualización de folios electrónicos registrales en dependencias de Registro Público de la Propiedad de los Estados del Territorio Nacional, *debiendo presentar contrato, acta de terminación o de entrega – recepción y carta de satisfacción de los servicios recibidos por cada uno de los clientes referenciados*, las cartas de satisfacción deberán ser en papel membretado y firmados por el funcionario Responsable del Proyecto o Director del Registro. *En al menos 3 proyectos en Registros Públicos de la Propiedad en México.***

**"12. DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES.**

*La Comisión descalificará a los Licitantes que incurran en una o varias de las siguientes situaciones:...g) La falta de cualquier documento solicitado."*

Del inciso b) del transcrito punto 7 de bases se desprende que son **tres** los **documentos** que debían presentar los licitantes en sus ofertas **a fin de acreditar una experiencia mínima de tres años** en actividades de captura de información, creación y/o actualización de folios electrónicos registrales en dependencias del Registro Público de la Propiedad de los Estados del Territorio Nacional, siendo tales documentos los consistentes en **contrato, acta de terminación o de entrega recepción** de los trabajos efectuados, **y cartas de satisfacción de los clientes** a los que se prestó el servicio en al menos tres proyectos en Registros Públicos de la Propiedad en México.

Expuesto lo anterior, de la revisión a la oferta de las empresas inconformes, se advierte que, efectivamente tal y como lo asentó la convocante en el fallo del trece de octubre de dos mil nueve, parte de los documentos presentados contienen **irregularidades** que conllevan a determinar que no se satisfacen los requisitos de experiencia previstos en el transcrito numeral 7, inciso b) de las bases de la Licitación Pública Nacional No. 43001001-006-09.

La determinación a que arriba esta Dirección General tiene sustento en los siguientes razonamientos que a continuación se exponen:

Respecto de los contratos que únicamente fueron exhibidos en la proposición de las empresas inconformes, visibles a fojas 423 a 452 de autos, se tienen los siguientes:

Contrato	Objeto	Fecha de suscripción	Observaciones
<i>Celebrado entre el Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora y Qualified Support System, S.A. de C.V.</i>	<i>Captura y Validación de 216, 230 actos correspondientes al Acervo Histórico Registral de Distrito de Cajeme, Sonora.</i>	<i>30 de agosto de 2007</i>	<i>No contiene firmas de la entidad contratante.</i>
<i>Contrato No. GES 20/2008, celebrado entre el Gobierno del Estado de Sinaloa y Qualified Support System, S.A. de C.V.</i>	<i>Captura y Digitalización del Acervo Documental del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Sinaloa.</i>	<i>04 de marzo de 2008</i>	<i>Sí contiene firmas de las partes contratantes</i>
<i>Contrato No. SH/DA/AD/47/07 celebrado entre el Gobierno de Quintana Roo y Consultoría Integral en Tecnología, S.A. de C.V.</i>	<i>Revisión de la Captura y Digitalización del Acervo Histórico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Quintana Roo.</i>	<i>31 de diciembre de 2007</i>	<i>Sí contiene firmas de la entidad contratante</i>
<i>Contrato No. ICRESON-FED-02/08/LP celebrado entre el Gobierno del Estado de Sonora y Qualified Support System, S.A. de C.V.</i>	<i>Captura y Digitalización en sitio del Acervo Documental Inmobiliario de Oficinas Registrales en el Estado de Sonora.</i>	<i>01 de agosto de 2008</i>	<i>No contiene firmas de la entidad contratante.</i>

De los contratos antes descritos se aprecian las siguientes **irregularidades y deficiencias**, veamos:

El contrato de fecha 30 de agosto de 2007 (fojas 423 a 431), **carece** de la firma de suscripción por parte del representante legal del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, destacando además que en su cláusula tercera se estipuló un plazo de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

435

- 13 -

ejecución que comprende del 30 de agosto al 13 de diciembre de 2007, esto es, la experiencia que en su caso se acreditaría sería únicamente la de tres meses con trece días.

En cuanto al contrato identificado como ICRESON-FED-02/08/LP, visible a fojas 441 a 452 de autos no obra la firma del representante legal del Gobierno del Estado de Sonora, advirtiéndose también que su cláusula tercera establece como vigencia, la comprendida del cuatro de agosto al seis de noviembre del dos mil ocho, luego entonces, solamente demostraría una experiencia de tres meses con dos días.

En tales condiciones, le asiste la razón a la convocante cuando en el acta de fallo impugnado expuso como **motivo** de desechamiento que parte de la documentación presentada respecto del inciso b) del numeral 7 de las bases del proceso de licitación que ahora se resuelve presenta irregularidades tales como falta de firmas en contratos, por tanto, es inexacto que la descalificación de la oferta en cuestión haya sido obscura y confusa como erróneamente lo afirman los inconformes.

Cabe destacar que los contratos que han quedado detallados con antelación, resultan ser legalmente ineficaces para colmar el requisito de experiencia previsto en el transcrito numeral 7, inciso b), de las bases que rigieron el procedimiento de contratación No. 43001001-006-09, ello en razón de que al carecer de la firma por parte de la entidad con la que según fueron celebrados, ninguna certeza jurídica brindan a la convocante, destacando que esos contratos adolecen de un requisito de existencia como lo es el consentimiento, tal y como lo dispone la fracción I del artículo 1794 del Código Civil Federal vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

*\*...Artículo 1794.- Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento;...\**

Lo anterior no se desvirtúa por el hecho de que los diversos contratos No. GES 20/2008, y el No. SH/DA/AD/47/07, se encuentren firmados por la partes que los celebraron, en razón de que si bien se encuentran suscritos no colman la **experiencia mínima de tres años** en actividades de **captura de información, creación y/o actualización de folios electrónicos registrales en dependencias del Registro Público de la Propiedad de los Estados del Territorio Nacional.**

En efecto, el contrato No. GES 20/2008 (fojas 432 a 436), suscrito el 04 de marzo de 2008, entre el Gobierno del Estado de Sinaloa y **Qualified Support System, S.A. de C.V.**, expresamente establece en su cláusula QUINTA, "*QUE LA EMPRESA SE OBLIGA A ENTREGAR EL SERVICIO OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, CON ENTREGAS PARCIALES MENSUALES DICHO PLAZO NO PODRÁ AMPLIARSE, NI HABRÁ CONDONACIÓN DE SANCIONES CUANDO EL RETRASO SE DEBA A CAUSAS IMPUTABLES A LA EMPRESA.*"

Como se ve, ese contrato comprobaría, en todo caso, una **experiencia de seis meses.**

Finalmente, se tiene que el contrato No. SH/DA/AD/47/07 celebrado entre el Gobierno de Quintana Roo y Consultoría Integral en Tecnología, S.A. de C.V. (fojas 437 a 440), establece en su cláusula quinta una vigencia del 31 de diciembre del 2007, al 28 de febrero de 2008, por tanto, la **experiencia demostrada sería de dos meses.**

En tales circunstancias, esta unidad administrativa determina que en la evaluación y desechamiento de la oferta de **Consultoría Integral en Tecnologías de Información, S.A. de C.V.**, y asociada **Qualified Support System, S.A. de C.V.**, la convocante ajustó su actuación a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone, en lo que aquí interesa, que en todos los casos las convocantes deberán **verificar** que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

*"Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones, deberán utilizar el criterio indicado en la licitación.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 15 -

435

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación..."*

No pasa inadvertido para esta Dirección General que en la documentación que conforma la propuesta de las empresas inconformes, obran diversas actas de entrega recepción relacionadas con los servicios ejecutados por **Qualified Support System, S.A. de C.V.**, respecto de los contratos identificados y detallados con antelación, con excepción del contrato No. SH/DA/AD/47/07 celebrado entre el Gobierno del Estado de Quintana Roo y **Consultoría Integral en Tecnología, S.A. de C.V.** (fojas 437 a 440), del cual no existe acta de entrega recepción de los trabajos ejecutados, ni carta de satisfacción del cliente a quien se le prestó el servicio.

En otras palabras, las inconformes omitieron acompañar al contrato No. SH/DA/AD/47/07, acta de terminación o de entrega recepción de los trabajos efectuados por Consultoría Integral en Tecnología, S.A. de C.V. al Gobierno del Estado de Quintana Roo, como también la carta de satisfacción derivada o vinculada con dicho contrato, lo que de suyo incumple con lo previsto por el supracitado numeral 7 inciso b), conforme al cual, se reitera, son tres los documentos que acreditarían una experiencia mínima de tres años: (i) contrato, (ii) acta de terminación o de entrega recepción de los trabajos efectuados, (iii) cartas de satisfacción de los clientes a los que se prestó el servicio, luego entonces, es incuestionable que en la especie se actualiza la causal de descalificación de ofertas prevista en el inciso g) del numeral 12 de bases e invocada por la convocante en el acta de fallo, consistente en la falta de cualquier documento solicitado.

En esta tesitura, es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- I. La documentación exhibida en la propuesta de los inconformes tendiente a acreditar la experiencia mínima de tres años en actividades de captura de

información, creación y/o actualización de folios electrónicos registrales en dependencias del Registro Público de la Propiedad de los Estados del Territorio Nacional, es deficiente y contiene **irregularidades** tales como la falta de firma en dos de sus contratos.

- II. Ninguna relevancia tiene entrar al análisis de las actas de entrega recepción, y cartas de satisfacción **vinculadas** con los contratos presentados por las inconformes, detallados con antelación en el presente considerando, en razón de que aún cuando suponiendo sin conceder se permitiera realizar una sumatoria de la vigencia de los **contratos exhibidos en la propuesta en cuestión**, así como de aquellos documentos vinculados a éstos, solamente se acreditaría, en todo caso, **una experiencia comprobable de un año, dos meses y quince días**, lo cual es notoriamente inferior a la experiencia mínima de tres años en actividades de captura de información, creación y/o actualización de folios electrónicos registrales, solicitados por la convocante.

En las condiciones hasta aquí expuestas, se determinan **infundados** los argumentos de inconformidad consistentes en que de la documentación que obra en la oferta de los accionantes se acredita fehacientemente que éstos cuentan con una experiencia mínima de tres años en "actividades de captura de información y creación y/o actualización de folios electrónicos registrales en dependencias del Registro Público de la Propiedad de los Estados del Territorio Nacional".

Por incidir en el fondo del presente asunto, es preciso resaltar que es responsabilidad de los licitantes elaborar sus propuestas, cuidando su preparación, redacción, confección y presentación, cumpliendo sin excepción alguna con el contenido de los requisitos establecidos en bases de licitación y los anexos respectivos, además de que no es atribución de la convocante suplir las deficiencias de los concursantes al formular sus ofertas, en otras palabras, el cumplimiento a los requisitos y condiciones fijadas en la convocatoria que contiene las bases del concurso no queda sujeto a la voluntad o interpretación de los concursantes, sino que resulta forzoso a efecto de no ser objeto de desechamiento, lo que además se sustenta, por analogía, en la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

435

- 17 -

al Semanario Judicial de la Federación, 8º Época, Tomo XIV Octubre, tesis 1.3º A, página 318, emitida en el Amparo en Revisión 1283/94. EMACO, S.A. DE C.V., 14 de julio de 1994, cuyo rubro establece lo siguiente:

**"LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO."**

Finalmente, se pronuncia esta autoridad respecto al argumento de los promoventes en el sentido de que a su propuesta acompañaron la totalidad de los documentos requeridos por la convocante, tal y como se desprende del acta de presentación y apertura de proposiciones.

Sobre el particular, se determina que tales manifestaciones de los inconformes son **infundados** en razón de que en procedimientos de contratación pública como el que nos ocupa, la evaluación de propuestas se efectúa en dos partes sucesivas denominadas: **1) cuantitativa** y **2) cualitativa**, tal y como lo dispone el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 39.-... El acto de presentación y apertura de proposiciones será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien será el único facultado para aceptar o desechar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, en los términos de la Ley y este Reglamento.

En este acto, **la revisión de la documentación se efectuará en forma cuantitativa, sin entrar al análisis detallado de su contenido**, y se dará lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las propuestas, así como al importe total de cada propuesta, los cuales se incluirán en el acta respectiva. El análisis detallado se efectuará durante el proceso de evaluación de las propuestas

En el precepto legal antes transcrito, se establece con toda claridad que las convocantes procederán a efectuar una revisión cuantitativa de la oferta a fin de verificar formalmente que los concursantes presentaron la documentación requerida en las bases de licitación. Dicha verificación **no** consistirá en evaluar y determinar si los documentos exhibidos se ajustan o no a lo requerido en las bases de licitación, sino que, sin entrar al análisis detallado de la proposición, se limitará a determinar la existencia de las constancias solicitadas en el pliego concursal.

La segunda parte de la evaluación, denominada cualitativa, regulada en los artículos 36, 36 Bis y de la Ley de la Materia; y 41 primer párrafo, de su Reglamento, es aquella que tiene por objeto evaluar si los documentos o constancias exhibidas por los concursantes se ajustan o no a las condiciones técnicas, económicas y legales solicitadas en bases de licitación, es decir, es en esa etapa (cualitativa) en la que la convocantes analizará el contenido de la oferta para proceder a la emisión de un dictamen de evaluación que servirá como sustento del fallo que se emita.

Luego entonces, la revisión cualitativa de los documentos que conforman la oferta de la empresa inconforme se contiene en el dictamen de evaluación elaborado por la convocante y que obra en autos, reiterándose que, al tenor de los razonamientos antes expuestos, en dicha oferta no se acredita documentalmente la experiencia requerida por la convocante en los términos del reproducido inciso b) del numeral 7 de bases

En cuanto a los alegatos formulados por las empresas inconformes en escrito recibido en esta Dirección General el dos de febrero de dos mil diez (fojas 558 a 562), se tiene que las manifestaciones consistentes en que del informe circunstanciado de hechos así como de las constancias de la licitación impugnada, se evidencian las violaciones a la normatividad de la materia en que incurrió la convocante en la junta de aclaraciones, específicamente al dejar sin efectos el último párrafo del numeral 6 de bases, como también el inciso / del diverso numeral 12; que se reitera, la empresa adjudicada Centro de Soluciones en Informática, S.A. de C.V., tiene un contrato vigente con la convocante, con servicios similares a los que se licitan en el concurso que nos ocupa; que la modificación a los requisitos de bases se debió haber efectuado la convocante con un plazo máximo de siete días naturales previos al acto de presentación y apertura de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

435

- 19 -

propuestas lo cual no fue cumplido ya que solo transcurrieron seis días, además, las modificaciones tampoco fueron difundidas en Compranet en el plazo de un día hábil siguiente al que se hayan efectuado, ni fueron notificadas a sus representadas.

Sobre el particular se determina que tales manifestaciones son inoperantes por **extemporáneas**, reiterándose que los inconformes no impugnaron en términos de lo previsto por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la **convocatoria y su respectiva junta de aclaraciones**, luego entonces, **consintieron tácitamente** los requisitos y condiciones de participación establecidos por la convocante, así como los acuerdos emanados de la junta aclaratoria a la convocatoria, es decir, las inconformes estuvieron en posibilidad de impugnar aquéllos requisitos originalmente previstos en el pliego concursal así como las modificaciones a éstos derivadas de la junta aclaratoria que estimaran contrarios a la normatividad de la materia, situación que no aconteció en el caso en particular en virtud de que no obra constancia en autos de que se haya impugnado la convocatoria y la junta de aclaraciones celebrada en el procedimiento licitatorio No. 43001001-006-09.

Por lo que hace a los argumentos también formulados en vía de alegatos, consistentes en que con *"las cartas emitidas por varias autoridades de diferentes gobiernos de estados de la República Mexicana"* se acredita fehacientemente la experiencia mínima de tres años en actividades de captura de información y creación y/o actualización de folios electrónicos, proporcionándoles solvencia, lo cual no fue tomado en consideración por la convocante violando así lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; se determina que tales argumentos son apreciaciones dogmáticas y erróneas que no acreditan que el desechamiento de la oferta de las empresas inconformes sea contrario a las bases de licitación y normatividad de la materia.

Se dice lo anterior en razón de que las empresas inconformes de manera genérica e **imprecisa** hacen referencia a "cartas", sin señalar cuáles son éstas y en qué parte de la propuesta se contienen, con plena independencia de que al tenor de lo expuesto en el presente considerando, quedó demostrado que la documentación presentada para cumplimentar los requisitos contenidos en el supracitado inciso b) del numeral 7 de bases, son irregulares, además de que **tampoco se acredita la experiencia mínima de tres años** en actividades de captura de información, creación y/o actualización de folios electrónicos registrales en dependencias de Registro Público de la Propiedad de los Estados del Territorio Nacional.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido que en la propuesta en cuestión se contiene un total de cuatro oficios expedidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado de Quintana Roo (fojas 391 a 395) identificados éstos, en cuanto a su orden cronológico de expedición con los números 2007/2003; 2062/2003; 4129/2003 y RPPC/2471/2004, mismos que hacen referencia a diversos contratos que se dice prestó **Consultoría Integral en Tecnología, S.A. de C.V.**

Al respecto, los contratos a que aluden los oficios de mérito no fueron exhibidos en la oferta de las empresas inconformes, aunado a que tampoco se desprende qué vigencia tuvieron esos servicios prestados, ni tampoco se demuestra que éstos hayan consistido en actividades de captura de información, creación y/o actualización de folios electrónicos registrales, luego entonces, esos documentos no son aptos para acreditar los extremos que pretenden las hoy actoras (**experiencia**).

Por lo antes expuesto y razonado, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **infundada** la inconformidad promovida por **CONSULTORÍA INTEGRAL EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.**, en asociación con **QUALIFIED SUPPORT SYSTEM, S.A. DE C.V.**

**SÉPTIMO.** En cuanto a las manifestaciones de la empresa tercero interesada **CENTRO DE SOLUCIONES EN INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.**, en su escrito por el que desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, se tiene que no es el caso formular



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

435

- 21 -

pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución, la que se sustentó en las probanzas documentales ofrecidas por la empresa accionante en su escrito inicial de inconformidad, a las que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 197, 202, 203, 217, 218 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido, lo que también es aplicable a la instrumental, y presuncional legal y humana ofrecidas en el escrito de mérito, siendo el caso que con las mismas no se demuestra que su oferta haya cumplido con la **totalidad** de los requisitos previstos en las bases del procedimiento de contratación que nos ocupa, en particular con el relativo a la experiencia requerida por la convocante.

Además, la presente resolución se sustentó en las documentales ofrecidas por la convocante al rendir informe circunstanciado de hechos, mismas que se valoraron en términos de los preceptos legales invocados con antelación, conforme a las cuales se acredita que son **extemporáneos** los argumentos de inconformidad tendientes a controvertir la convocatoria y junta de aclaraciones a ésta, como también que la evaluación de la empresa inconforme y consecuente **desechamiento se ajusto a las bases** del procedimiento de contratación impugnado, y a la **normatividad de la materia**, al tenor de los razonamientos expuestos en considerandos de la presente resolución.

Finalmente, respecto a las pruebas documentales ofrecidas por la empresa adjudicada **CENTRO DE SOLUCIONES EN INFORMÁTICA, S.A. DE C.V.**, en escrito por el que desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, éstas se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se les otorgó valor probatorio en cuanto a su contenido en términos de los preceptos jurídicos arriba citados.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y

## SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Es infundada la inconformidad promovida por las empresas **CONSULTORÍA INTEGRAL EN TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN, S.A. DE C.V.**, en asociación con **QUALIFIED SUPPORT SYSTEM, S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO:** La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO:** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/005/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del Licenciado **EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS**, Director de Inconformidades "A".

  
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

  
LIC. EDGAR GABRIEL PÉREZ ZAYNOS

PARA:

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 427/2009

RESOLUCIÓN 115.5. 435

- 23 -

C.P. CARLOS BARRÓN ZEPEDA.- DIRECTOR GENERAL DE ABASTECIMIENTOS.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.- Prolongación Alcalde Número 1221, Col. Miraflores, C.P. 44270, Guadalajara, Jalisco, Tel. 01 33 38 18 28 24.

C. CONTRALORA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO.- Plaza Tapatía, Pasaje de los Ferrocarrileros No. 70, Edificio Progreso, Piso 3, Col. Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44360

"En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se suprimió información considerada como reservada o confidencial".

GPO